

puesto en la vigente Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana de 12 de mayo de 1956 y en el Decreto 63/1968, de 18 de enero, con indicación de la resolución recaída en cada caso.

Orden de 11 de octubre de 1972 por la que se resuelven asuntos sometidos a la consideración del Ministro de la Vivienda, a propuesta del Director General de Urbanismo, de conformidad con lo dispuesto en la vigente Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana de 12 de mayo de 1956 y en el Decreto 63/1968, de 18 de enero, con indicación de la resolución recaída en cada caso.

PAGINA

19895

19895

ADMINISTRACION LOCAL

PAGINA

- Resolución de la Diputación Provincial de Alicante referente al concurso restringido para proveer una plaza de Jefe de Sección. 19863
- Resolución de la Diputación Provincial de Alicante referente a la oposición para proveer en propiedad una plaza de Comadrona de la Beneficencia Provincial. 19863
- Resolución del Ayuntamiento de Barcelona referente al concurso libre para proveer una plaza de Profesor especial de Escuelas de Enseñanza Primaria (Formación doméstica). 19863

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO 3067/1972, de 18 de agosto, por el que se establece el Carnet de Empresa con Responsabilidad para la actividad de Peluquería de Caballeros.

El Carnet de Empresa con Responsabilidad viene reportando indudables ventajas a las actividades para las que ha sido establecido, puesto que, de una parte, garantiza a los trabajadores el cumplimiento, por parte de las Empresas, de cuantas disposiciones rigen en materia laboral en su actividad, evitando al propio tiempo la competencia desleal que en las mismas se produzcan por la ingerencia de terceras personas que sin garantías de ninguna clase y sin los suficientes conocimientos, se dedican informalmente a ellas, y finalmente al público en general, porque en todo momento, a través del Carnet, tienen conocimiento de que la Empresa que le presta sus servicios goza, tanto en el aspecto social como en el profesional, moral, y en el económico, de la competencia y capacidad adecuada para el desenvolvimiento normal de su actividad.

Todo ello aconseja la implantación del Carnet de Empresa con Responsabilidad para el ejercicio de la Peluquería de Caballeros, la que, dadas sus características, permiten, con unos conocimientos y utillajes mínimos y ciertamente insuficientes, actuar, y sin ninguna clase de responsabilidad, en ramo tan delicado, ya que hoy se utilizan productos químicos y aparatos eléctricos que pueden originar graves problemas a los empresarios, a su personal y fundamentalmente al cliente, que desaparecerán, en la mayoría de los casos, con el establecimiento del Carnet.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Trabajo y de Relaciones Sindicales, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de agosto de mil novecientos setenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. Se establece el Carnet de Empresa con Responsabilidad para el ejercicio de la actividad de Peluquería de Caballeros.

Dos. A tal efecto, toda Empresa que pretenda dedicarse a la actividad incluida en el apartado anterior deberá proveerse del Carnet antes de iniciar el ejercicio de la misma.

Artículo segundo.—El Carnet revestirá las siguientes características:

Primera. Será gratuito, aunque podrá exigirse el abono de su costo material.

Segunda. Su número en ningún caso será limitado.

Tercera. Su ámbito de aplicación será para todo el territorio nacional.

La Empresa con más de un establecimiento legalizado precisará el correspondiente Carnet individual para cada una de las tiendas de su propiedad.

Artículo tercero.—Tendrán derecho a la obtención del Carnet toda persona natural o jurídica que reúna las siguientes características:

a) Tener cumplidos cuantos requisitos exijan las disposiciones vigentes para dedicarse a la actividad señalada en el artículo primero del presente Decreto.

b) Contar, a juicio de la Organización Sindical, con los medios materiales idóneos y precisos para el desarrollo de la actividad que el Carnet ha de comprender y poseer la capacidad profesional suficiente, que se acreditará con el certificado expedido por el Sindicato Provincial, con el informe de la Agrupación correspondiente.

c) Cuando el titular no sea profesional habrá de justificar previamente y según el artículo octavo de la Reglamentación Nacional de Trabajo, tener un Oficial mayor al frente de su establecimiento.

Artículo cuarto.—Uno. El Carnet se solicitará del Sindicato de Actividades Diversas de la provincia en que haya de establecerse el solicitante.

Dos. A la solicitud del Carnet deberán acompañarse los documentos justificativos de estar en posesión del alta en la contribución de la Licencia Fiscal, autorización de apertura expedida por la Delegación Provincial de Trabajo, alta correspondiente en la Seguridad Social y cuantos requisitos exijan las disposiciones vigentes.

Tres. Aportados todos los documentos que se especifican en el apartado anterior, se confeccionará un expediente que pasará a informe de las Agrupaciones provinciales afectadas por esta concesión.

Cuatro. Completo el expediente favorable, el Carnet será concedido por el Presidente de la Agrupación Provincial, con el visto bueno del Presidente del Sindicato respectivo, dando cuenta a la Agrupación Nacional para su conocimiento y oportuno registro.

Artículo quinto.—Uno. El certificado de aptitud sólo podrá ser otorgado previa superación de las pruebas que a tal efecto convoque el Sindicato de Actividades Diversas de la provincia respectiva y que se celebrarán ante un Tribunal constituido por el Presidente del Sindicato y dos Vocales encuadrados en la Agrupación Sindical correspondiente, además de un Vocal designado por el Delegado provincial de Trabajo. Actuará de Secretario, el del Sindicato Provincial.

Dos. Las pruebas se celebrarán antes de que transcurran tres meses desde que la participación en ellas fué solicitada. Una vez superadas, se extenderá el correspondiente certificado de aptitud.

Artículo sexto.—La validez de los Carnets será de tres años, siendo renovados pasado ese plazo si continuaran las circunstancias que determinaron su concesión y siempre que no conste alguna causa que aconseje la no renovación del Carnet. Los expedientes de retirada temporal, no renovación o desposesión deberán iniciarse de oficio o a instancia de parte, por el Sindicato Provincial correspondiente, con informe de la Agrupación, y resueltos por el Sindicato Nacional, previa consulta a la Agrupación Nacional.

Artículo séptimo.—Uno. La concesión y revisión del Carnet y cuantas incidencias se produjeran, se harán constar por separado en dos registros: uno, que se llevará con carácter provincial por la Agrupación del Sindicato Provincial de Actividades Diversas correspondiente al domicilio de quien lo posea, y otro, de carácter general para todo el país, que se llevará en la Agrupación de Peluqueros de Caballeros del Sindicato Nacional.

Dos. Ambos registros tendrán carácter público para quien demuestre interés legítimo en su consulta.

Artículo octavo.—Contra la resolución denegatoria del Carnet, así como contra la que acuerde la caducidad, extinción o retirada del mismo, podrán los interesados interponer recurso de Amparo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo cincuenta y cinco punto dos de la Ley Sindical, y en el Decreto dos mil trescientos cinco/mil novecientos setenta y uno, de trece de agosto. La resolución del Tribunal Sindical de Amparo agotará la vía sindical y podrá ser impugnada ante los Tribunales de Justicia, en vía contencioso sindical, según lo previsto en el artículo cincuenta y ocho de la Ley Sindical y en el Decreto dos mil setenta y siete/mil novecientos setenta y uno, de trece de agosto.

Artículo noveno.—El Carnet se extinguirá por cualquiera de las siguientes circunstancias:

Primera. Fallecimiento, incapacidad del titular o cesación de la Empresa en la actividad.

Segunda. Dejar de estar domiciliada la Empresa o el titular del Carnet en territorio nacional o apartarse voluntariamente del ejercicio de la actividad.

Tercera. Pérdida de la aptitud para el desenvolvimiento en la actividad.

Cuarta. Reiterado incumplimiento de las obligaciones económicas del titular.

Quinta. Actuación en contra de las normas de ética profesional propias de la actividad.

Sexta. Faltas a las disposiciones de las Juntas provinciales, contra cuyos acuerdos se podrá recurrir, siempre ante la Junta nacional.

Séptima. Incumplimiento de las disposiciones legales y en particular con relación a precios, según las normas establecidas.

Octava. Actuación al margen de las actividades para las que se encuentra autorizado, determinadas en el Carnet correspondiente.

Novena. El no poder justificar, siendo requerido para ello hallarse al corriente del pago de las cuotas de la Seguridad Social o del salario del personal. Concurriendo esta causa, se concederá al interesado un plazo de cinco días naturales para justificar haber realizado los pagos correspondientes, transcurrido el cual, sin que la justificación se produzca, el Sindicato que concedió el Carnet procederá, sin más trámites, a su retirada definitiva.

Artículo décimo.—Uno. Tanto el Ministerio de Trabajo, a través de sus distintos Organismos, como la Organización Sindical, por sí o a través de la Agrupación del Sindicato Provincial correspondiente, podrán exigir la exhibición en sus oficinas del Carnet que se establece en el presente Decreto y proceder a la vigilancia de lo dispuesto por sí o por las Agrupaciones correspondientes.

Dos. El ejercicio de las actividades a que alude el presente Decreto, sin hallarse en posesión del Carnet correspondiente o que se encuentre caducado, será sancionado por las Delegaciones Provinciales de Trabajo, de acuerdo con el procedimiento establecido en el Decreto de dos de junio de mil novecientos sesenta.

DISPOSICION TRANSITORIA

Quienes con anterioridad a la fecha de publicación de este Decreto vinieran dedicándose al ejercicio de la actividad a que la misma se refiere, deberán solicitar el Carnet de Empresa con Responsabilidad, presentando en la Agrupación del Sindicato Provincial de Actividades Diversas justificante de hallarse al corriente de pago de las cuotas de la Seguridad Social, del Impuesto Industrial de la Licencia Fiscal, la autorización de puesta en marcha de la Delegación de Industria y la autorización de apertura otorgada por la Delegación Provincial de Trabajo, procediéndose con urgencia a cumplimentar el trámite previsto en el artículo cuarto, apartado número 3.

La solicitud a que se refiere el apartado anterior deberá presentarse en el plazo de seis meses, a partir de la publicación del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a dieciocho de agosto de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Vicepresidente del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

DECRETO 3063/1972, de 18 de agosto, por el que se establece el Carnet de Empresa con Responsabilidad para los protésicos dentales.

La experiencia y favorables resultados obtenidos como consecuencia de la implantación del Carnet de Empresa con Responsabilidad en una serie de industrias cuyas actividades se encuentran integradas en sus respectivos Sindicatos, han motivado el acuerdo adoptado en la reunión celebrada en el mes de mayo de mil novecientos setenta y uno, por los empresarios pertenecientes a la Agrupación de Talleres-Laboratorios de Prótesis Dental, en el sentido de solicitar dicho Carnet para estas Empresas.

Se hace necesario, por tanto, la creación de un documento que declare la condición de Empresa responsable, y a tal efecto, se faculta su expedición al Sindicato Nacional de Actividades Sanitarias.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Trabajo y de Relaciones Sindicales, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de agosto de mil novecientos setenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. El Carnet de Empresa con Responsabilidad —en lo sucesivo denominado Carnet— facultará a su titular a la fabricación y reparación de aparatos de prótesis dental y, en cada caso, previa orden de un Odontólogo y bajo la vigilancia y responsabilidad del mismo.

Dos. Salvo que se trate de un Odontólogo o Estomatólogo, toda Empresa que pretenda dedicarse a la actividad expresada en el apartado anterior, deberá proveerse del Carnet antes de iniciar sus actividades.

Artículo segundo.—Uno. El Carnet será de modelo único para toda España, expedido por el Sindicato Nacional de Actividades Sanitarias, gratuito y de ámbito nacional.

Dos. En ningún caso se limitará el número de carnets que puedan concederse.

Artículo tercero.—Tendrá derecho a la obtención del Carnet toda persona natural o jurídica que justifique ante el Sindicato Nacional de Actividades Sanitarias la concurrencia de las siguientes circunstancias:

Primera.—Tener cumplidos cuantos requisitos exijan las disposiciones vigentes para dedicarse a cualquiera de las actividades señaladas en el artículo primero del presente Decreto.

Segunda.—Contar con las instalaciones adecuadas para el desarrollo de la actividad que el Carnet ha de comprender.

Tercera.—Comprometérse a actuar, en cada caso, exclusivamente bajo la orden, vigilancia y responsabilidad del Odontólogo o Estomatólogo que ordene el trabajo.

Artículo cuarto.—Uno. El Carnet se solicitará del Sindicato Nacional de Actividades Sanitarias.

Dos. A efectos de acreditar la concurrencia de los requisitos establecidos en el artículo anterior, con la solicitud del Carnet se presentarán justificantes acreditativos de hallarse dado de alta en el epígrafe correspondiente de la licencia fiscal, autorización de puesta en marcha de la Delegación de Industrias y de la Jefatura Provincial de Sanidad, autorización de apertura de la Delegación de Trabajo y el cumplimiento de las obligaciones que, conforme a la legislación vigente, correspondan en materia de Seguridad Social.

Tres. Las personas físicas o jurídicas que soliciten el Carnet expresarán el nombre de la persona o personas expertas que han de estar, en el orden técnico, al frente de la Empresa. Estos expertos, en el supuesto de que no se hallen en posesión de titulación específica de carácter oficial, serán convocados para la realización de las pruebas oportunas de capacitación. Estas pruebas se realizarán, de acuerdo con el correspondiente Colegio Oficial de Odontólogos y Estomatólogos, en el Sindicato Provincial de Actividades Sanitarias donde radique la Empresa y antes de que transcurran treinta días contados a partir de la fecha de solicitud. Superadas éstas, se expedirá un certificado de aptitud que será enviado al Sindicato Nacional de Actividades Sanitarias, a los efectos que proceda, a la vista de la restante documentación.

Cuatro. Al ser entregado el Carnet se devolverán los documentos presentados con la solicitud, previa consignación de su existencia en el expediente.